

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73026-40-89-001-2021-00022-01  
**Accionante:** Nicolás Torres Didimedome y Jaime Florián Polanía  
**Accionado:** Municipio de Alvarado Tolima representado por Henry Herrera Viña e Inspector Municipal de Policía de Alvarado representado por Juan Ricardo Prada Acosta.

**Tema a Tratar:** *Del Debido Proceso:* La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por **-María Eledid Castaño Buriticá y Roque José Cuesta**, contra el fallo de tutela del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal Alvarado- Tolima**, dentro de la acción de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES:**

**Nicolás Torres Didimedome y Jaime Florián Polanía** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Municipio de Alvarado Tolima representado por Henry Herrera Viña e Inspector Municipal de Policía de Alvarado representado por Juan Ricardo Prada Acosta.**, efectos de obtener las siguientes

## **III. PRETENSIONES:**

*“Solicito se ampare los derechos fundamentales invocados mencionados al principio de este escrito, como consecuencia, se deje sin efecto jurídico las providencias de primera y segunda instancia dictadas por el señor inspector de policía de Alvarado de 19 de septiembre de 2020 y Alcalde Municipal el 4 de febrero de 2021, respetivamente la primera declaratoria de la caducidad y la segunda confirmatoria de esta”*

## **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Nicolás Torres Didimedome** y **Jaime Florián Polanía** - que presentaron querrela policiva, el 12 de diciembre de 2019, por hechos perturbatorios ocurridos el 7 y 11 del mismo mes y año, cuando el querellado JOSÉ ROQUE CUESTA ingresó, al predio La Cabaña, varias cabezas de ganado e instaló tres trabajadores. El Inspector de Policía de Alvarado, en el marco del procedimiento, declaró lo caducidad de querrela, a pesar de haberse Aportado las pruebas que acreditaban la propiedad del inmueble la Cabaña en cabeza del señor NICOLAS TORRES y tenencia en el señor FLORIÁN POLANÍA, de acuerdo con la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Inconformes con la decisión, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Alcalde Municipal de Alvarado el día 4 de febrero de 2021, en. decisión que confirmó lo actuado. Así las cosas, los accionantes censuraron las providencias del 19 de septiembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, proferidas por el Inspector de Policía de Alvarado y el Alcalde Municipal, respectivamente. Los reproches pueden resumirse así: a) El Inspector de Policía de Alvarado se extralimitó, pues reconoció como poseedora otra de las querellantes y advirtió a las partes acudir a la justicia ordinaria; b) El Inspector de Policía de Alvarado se extralimitó, ya que no centro su atención en los hechos correspondientes al 7 y 11 de diciembre de 2019*i*, si no que valoró los relativos a las querellas del 10 de julio de, 2018 y 31 de mayo de 2019; c) El Inspector de Policía de Alvarado y el Alcalde Municipal emitieron decisiones sin motivación, como quiera que no explicaron los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban la declaratoria de caducidad.

Conforme a lo anterior, consideraron afectado su derecho fundamental al debido proceso, ya que los fallos acusados incurrieron en los defectos fáctico, procedimental y ausencia de motivación. De esta forma; requirieron al Juez Constitucional la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordenara (i) dejar sin efecto jurídico alguno las providencias dictadas por el Inspector de Policía de Alvarado del 19 de septiembre de 2020 y el Alcalde Municipal de Alvarado el 4 de febrero de 2021;Y ii) renovar la actuación para que el Inspector de Policía de 'Alvarado resuelva la querelle en la forma solicitada y requerida, con fundamento en-los normas aplicables a la materia. Anexaron como sustento de sus argumentos, copia del memorial dirigido al inspector de Policía de Alvarado con radicación 868

del: 8 de marzo de 2019; Y suscrito por Jaime Florián Polanía, acta de audiencia pública del 18 de diciembre de 2019 celebrada ante la Inspección de Policía de Alvarado Tolima, de la Resolución 035 del 4 de febrero de 2021 proferido por la Alcaldía Municipal de Alvarado Tolima, y del memorial de desistimiento del 20 de septiembre de 2019 suscrito por Jaime Florián Polanía y Rocalina Trujillo.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al **Juzgado Promiscuo Municipal Alvarado- Tolima** el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 1 de marzo de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

**HENRY HERRERA**, en calidad de **Alcalde Municipal de Alvarado Tolima**, contestó la acción de tutela. De manera general, solicitó declarar improcedente el reclamo constitucional, ante la u ... **CARENCIA DE OBJETO ...** " y u ... *Existir otros medios de defensas judiciales ...* " (Sic).

Reseña que respecto de la carencia de objeto precisó, que la querrela policiva se había presentado para que finiquitara la perturbación de la posesión realizada por el señor JOSÉ ROQUE CUESTA como en efecto había sucedido, pues el querellado fue desalojado del bien objeto de la controversia el 20 de septiembre de 2019, tal y como lo manifestaron los accionantes en el hecho quinto de esta acción constitucional, para lo cual adjuntaron el desistimiento de la querrela en contra del señor JOSÉ ROQUE por parte del señor JAIME FLORIÁN. De esta manera, había carencia actual del objeto y lo que había dado origen

al proceso policivo se había superado. Acerca de la existencia de otro medio de defensa señaló, que en el presente caso no resultaba procedente la acción de tutela, toda vez que, en el recurso de apelación ante la Alcaldía de Alvarado, los accionantes NICOLAS TORRES DIDIMEDOME y JAIME FLORIÁN POLANÍA no discutieron la caducidad de la acción, por lo que" ...10 tutela no se puede convertir en una segunda instancia, ya que esto afectaría la seguridad jurídica de las decisiones judiciales que se toman ... " (Sic).

**JUAN RICARDO PRADA ACOSTA**, en su condición de Inspector de Policía Municipal, se pronunció en los siguientes términos: Acerca de los hechos, estimó como ciertos el primero, segundo, tercero y quinto; consideró como falsos el cuarto, séptimo y octavo. Seguidamente señaló, que el 10 de julio de 2018, NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME presentó querrello policiva por perturbación a la posesión en contra de JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ, quien, el 9 de julio de 2018, ingresó 15 reses al predio la Cabaña, ubicado en lo vereda La Caima con matrícula inmobiliaria 350-9254. Para tal oportunidad se aportó, como prueba, inspección ocular-realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado el 4 de octubre de 2017. Donde se mencionaba, en ese entonces, La presencia de CUESTA MÉNDEZ; también, concepto pericial de noviembre de 2017; en el cual se consignó que existía una persona distinta al dueño explotando el predio con ganado vacuno y caballar. Por lo anterior, el proceso policivo fue decidido en el año 2019, en el cual se declaró la caducidad de la acción policiva por haberse determinado, mediante testimonios e inspección judicial al predio, que JOSÉ ROQUE CUESTA se encontraba en ese lugar por lo menos desde octubre de 2017.

Indicó, que NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME y JAIME FLORIÁN, en diciembre de 2019, nuevamente" interpusieron querrela Policiva por perturbación o la posesión, en contra de JOSÉ ROQUE CUESTA Méndez por el mismo predio objeto de la querrela anterior, declarando la caducidad de la acción en primera y segunda instancia el 19 de septiembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021, respectivamente. Aseguró, que de acuerdo con la petición de parte y del personero municipal, y de conformidad con el Artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, se trasladó la prueba del proceso policivo anterior. Dónde estaban plenamente probadas las fechas en las cuales el querrellado se: encontraban realizando actividades con ganado vacuno en el predio objeto de discusión. Así, manifestó, se había declarada la caducidad de la acción y se dejó a las partes en libertad de acudir a la Justicia ordinaria para, resolver los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes. Si a ello hubiere lugar.

Agregó; que JAIME FLORIÁN POLANÍA y NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME, el 2 de marzo de los corrientes, nuevamente interpusieron querrela por perturbación a la posesión en contra de JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA SÁNCHEZ OSPINA, sobre el mismo bien inmueble objeto de las dos querrelas anteriores. Concluyó, que lo pretendido por los accionantes, con la interposición sucesivas de las querrelas y de la acción de tutela, era revivir los términos de la acción policiva. Circunstancia que no era permitida, ni posible hacerlo, por lo que se debía negar el amparo invocado.

**JOSÉ ROQUE, CUESTA MÉNDEZ**, quien a través de apoderado, contestó la acción de tutela así: Respecto de los hechos,

la mayoría los estimó alejados de la realidad, a excepción del 2° y 3° que los consideró ciertos. De esta forma explicó, que el señor JOSÉ ROQUE CUESTA es poseedor del inmueble desde agosto del 2012, en virtud de contrato de permuta que celebró sobre los predios conocidos como La Casona, Refugio Lote Uno y Canta Rana Lote Tres. Aseguró, que los accionantes han obrado de mala fe, pues fueron las mismas personas que promovieron querrela en el año 2018, en la cual se declaró la caducidad en providencia de segunda instancia del 2 de abril de 2019. De esta forma, los hechos denunciados del 7 y 11 de diciembre de 2019 no son nuevos y corresponden a la práctica de la posesión continua de JOSÉ ROQUE CUESTA desde agosto de 2012. Con fundamento en lo expuesto solicitó, que se declarara improcedente la acción de tutela, ya que los accionantes cuentan con otras vías judiciales para hacer valer sus derechos, como sería el proceso de deslinde y amojonamiento, o la nulidad del proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado y en consecuencia ordeno dejar sin efectos la resolución No. 035 del 4 de febrero de 2021 medio de la cual el Alcalde Municipal de Alvarado resolvió el recurso de apelación en el proceso policivo por perturbación a la posesión que promovieron Jaime Florean Polania y Nicolas Torres Didime Dome conta José Roque Cuesta Méndez. Igualmente ordeno al Alcalde Proferir nueva sentencia

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación las partes - **María Eledid Castaño Buriticá y Roque José Cuesta** - argumentando que el señor Inspector razonadamente ausculto el as probatorio, pero considero lo contrario, ya que si bien existió prueba trasladada, esto solo le servía de soporte para establecer con suficiente claridad que las querellas anteriores ya habían sido finiquitadas, una por caducidad y la otra por desistimiento, esta última al señor ROQUE JOSÉ CUESTA cesar la perturbación en forma voluntaria.

Así mismo, eran indicativas de que se trataba de hechos sucedidos en épocas distintas, de ahí, a cada una de ellas le imprimió el procedimiento reglado en la ley 1801 de 2016, decidiéndolas indistintamente.

Luego, como entender un razonamiento adecuado a la valoración probatoria cuando las mismas ya hacían tránsito a cosa juzgada y ninguna correlación tenían con esto nuevos hechos ocurridos el 7 y 11 de Diciembre de 2019, como lo pusieron de presente los poderdantes ratificados en sus intervenciones. No probaron e identificaron física y jurídicamente el bien inmueble objeto de perturbación, no especificaron que el querellado no exhibió con ningún título traslativo de dominio sobre el predio la Cabaña con matrícula inmobiliaria 350-9254, no indicó que la posesión la tenía la señora Rocalina, siendo así, que no lo es, entonces porque no declaró perturbador al querellado.

**Roque José Cuesta** manifestó que para el caso concreto que nos ocupa tenemos como existe un fallo policivo debidamente tramitado, correctamente fallado en primera y segunda instancia, el cual en primera fue competencia del señor Inspector de policía y en segunda del señor Alcalde

Municipal de Alvarado, como quiera que el querellante NIGOLAS TORRES, agoto los recursos de ley (Apelación), y al ver que este le salió en contra busca un tercer recurso, así lo considera el señor TORRES, y lo acoge el señor Juez Promiscuo, siendo que existen otras vías judiciales de índole civil, que expresamente están en caminadas a dirimir esta clase de conflictos.

Por un lado está el deslinde y amojonamiento, si existen problemas de linderos, si existen problemas de identidad de predios, esta es la acción a iniciar ante un Juez Civil del Circuito de Ibagué, en razón de la cuantía.

Por otro lado, como existe un proceso de Pertenencia, mediante el cual la señora DEVIA obtuvo la prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Dominio a su favor y desde el año 2012, se lo permutó al señor JOSÉ ROQUE CUESTA, fecha desde la cual tiene la posesión dicho señor ROQUE, esto es un poderdante es poseedor material del inmueble en Litis desde hace rilas de 9 años, entonces, no procede ninguna acción pública y lo correcto es la vía Ordinaria Civil y contando de esta manera con mecanismo alternativo de defensa judicial eficaz e idóneo para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y ante la ausencia de un perjuicio irremediable es totalmente IMPROCEDENTE la acción de tutela

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte de la Alcaldía Municipal de Alvarado accionada?*

## ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

### ***3.2. La acción de tutela contra decisiones administrativas:***

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional

de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo”* (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia

constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la **Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de Alvarado Tolima**, en las decisiones del 19 de septiembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, y no de alguna actuación por parte de este despacho, pues considera hacer esta pequeña aclaración, toda vez, que el mismo fue nombrado dentro del introductorio, motivo por el cual resulta procedente tanto admitir la presente acción como resolver la misma.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del expediente digitalizado que suministró la Inspección de Policía de Alvarado, a de indicarse que la decisión de primera instancia se ajustó a los presupuestos del debido proceso, asegurándose de que las partes: (i) estuviesen debidamente representadas (ii) tuvieran la oportunidad de presentar y pedir las pruebas que servían de fundamento a sus peticiones o excepciones; (iii) no fueran tomadas por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no les hubiese sido posible ejercer los derechos de defensa y contradicción, adicional a ello, la decisión del 19 de septiembre de 2020, estuvo estructurada bajo la prueba que se trasladó de otro procedimiento policivo que involucró a las mismas partes, sin omitir la norma que aplicó para declarar la caducidad de la acción, sin embargo, no puede decirse lo mismo de la segunda instancia, quien profirió la resolución No. 035 del 4 de febrero de 2021, en la cual es sumamente evidente que el fallador omitió analizar el eje central de la apelación, el cual consistía en la procedencia de la caducidad, faltando de esta manera al principio de congruencia procesal que ha definido como, *“el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes”*, pues poco o nada expuso, si los hechos denunciados como

perturbadores eran nuevos y aislados o, por el contrario; vinculados y relacionados con otros procesos policivos anteriores.

### **3.3. Conclusión:**

Así las cosas, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal Alvarado-Tolima**, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que concedió parcialmente el amparo de tutela y por ende confirmara la providencia impugnada.

### **VII. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Alvarado- Tolima que concedió parcialmente el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**